



**Expediente 22/16, de 10 de octubre de 2018. Eficacia de las prohibiciones de contratar.**

**Clasificación de los informes: 6. Prohibiciones para contratar. 6.1. Cuestiones generales.**

### **ANTECEDENTES**

La Alcaldesa de Gandía ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado con el siguiente tenor:

*“DIANA MORANT RIPOLL, Alcaldesa del Ayuntamiento de Gandía (Valencia)*

*Al amparo de lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 3011991 de 18 de enero y, en ejercicio de las facultades atribuidas por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Gandía, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de abril de 2016, cuyo certificado del acuerdo adoptado se adjunta a esta petición, eleva a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la consulta que a continuación se describe:*

*Con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición final novena de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público de modificación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre se inicia un procedimiento abierto para la adjudicación de un contrato administrativo especial. Al no haberse presentado ninguna oferta y, sin modificar las condiciones iniciales del contrato, ya entrada en vigor de la disposición final novena de la Ley 40/2015, se adjudica el contrato mediante procedimiento negociado.*

*Una vez adjudicado y formalizado el contrato, los medios de comunicación de la ciudad difundieron la noticia de la posible existencia de una prohibición de contratar que afectaría a la persona física en la que concurre la condición de administrador único de la empresa adjudicatario, y que dicha prohibición de contratar figuraba inscrita en algunos registros de licitadores y contratistas de Comunidades Autónomas (Madrid, Castilla-La Mancha y Cataluña). Ante lo cual, el Ayuntamiento ordenó practicar las oportunas averiguaciones.*



*De lo actuado resulta que por resolución del Ministro de Hacienda de 15/09/2014, se acordó la declaración de prohibición de contratar del Administrador único de la empresa adjudicataria, en el ámbito del sector público, por haber incurrido en la causa del artículo 60.1.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público por el plazo de cuatro años. La expresada resolución, que fue notificada al afectado, vino motivada por sentencia firme condenatoria por un delito contra la Hacienda Pública (como administrador único de una empresa diferente a la adjudicataria del contrato municipal), que no había impuesto directamente al condenado la prohibición de contratar, siéndole impuesta por la citada resolución ministerial, conforme a lo dispuesto en el art. 61 del TRLCSP.*

*El afectado por dicha prohibición de contratar es en la actualidad administrador único de la empresa que resultó adjudicataria del contrato municipal antes reseñado, habiendo intervenido en tal representación en la licitación, adjudicación y formalización del contrato, y suscrito la correspondiente declaración responsable, otorgada ante funcionario público, en la que en nombre propio y en nombre de la empresa a la que representa:*

*DECLARA libre y responsablemente que disfruta de plena capacidad de obrar y que no se halla incurso en ninguno de los casos de incapacidad, incompatibilidad o prohibiciones previstos en la vigente normativa sobre contratación administrativa.*

*Resulta igualmente que ni en la fecha de verificación de la documentación relativa a la capacidad y solvencia de los licitadores, ni en la fecha de adjudicación del contrato, ni en la fecha de formalización de éste constaba inscrita la citada Resolución Ministerial ni prohibición de contratar alguna, relativa al afectado ni a la empresa de la que es administrador único, en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público del Ministerio de Hacienda, ni en el Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana.*

*El Ayuntamiento no pudo pues conocer la existencia de prohibición legal de contratar alguna relativa a la empresa adjudicataria ni a su representante legal. Pero constando ahora la existencia de la misma, surgen dudas en cuanto la eficacia de dicha prohibición legal al no estar inscrita en ni el registro de la Comunidad Autónoma al que pertenece el Ayuntamiento - órgano de contratación- ni al del Estado.*



*De acuerdo con los anteriores hechos, se formula petición de informe a la Junta Consultiva de Contratación del Ministerio de Hacienda sobre las siguientes cuestiones de carácter general:*

*1.- La prohibición de contratar con el sector público derivada de una Resolución Ministerial notificada al afectado pero que no figura inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, ni tampoco en el Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Autónoma a la que pertenece el poder adjudicador, ¿surte efectos para los poderes adjudicadores de dicha Comunidad Autónoma o, por lo contrario su eficacia está supeditada a la inscripción en el registro correspondiente estatal y autonómico del ámbito del poder adjudicador? En el caso de que la eficacia de la prohibición esté supeditada a su inscripción registral y en tanto no figure inscrita en los registros correspondientes (estatal y autonómico del ámbito del poder adjudicador) ¿Incorre en falsedad el afectado que en su declaración responsable manifieste no estar incurso en prohibición de contratar? En caso de incurrir en falsedad ¿determina la nulidad del contrato?.*

*2. En el caso de que con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición final novena de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público de modificación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se hubiere iniciado un procedimiento abierto para la adjudicación de un contrato y al no haberse presentado ninguna oferta y declarado desierto por el órgano de contratación, éste se adjudicara, una vez entrada en vigor la citada disposición final novena, mediante un procedimiento negociado sin publicidad, ¿Afecta a la empresa adjudicataria del contrato la prohibición de contratar de su administrador único, cuando esta prohibición derive de la comisión por éste de un delito contra la Hacienda Pública, actuando como administrador único de una empresa diferente a la adjudicataria del contrato, teniendo en cuenta que en la sentencia no se incluye expresamente ninguna prohibición para contratar?*

*3.- ¿Tiene la prohibición de contratar efectos retroactivos de forma que deba alcanzar a un contrato ya adjudicado y formalizado, o por el contrario, desplegará sus efectos a futuro en el supuesto de nuevas contrataciones? En el caso de que tenga efectos retroactivos, ¿estos originarían la nulidad del contrato formalizado?.*



## **CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

1. El Ayuntamiento de Gandía plantea diversas cuestiones relacionadas con la aplicación del régimen de prohibiciones de contratar contenido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en adelante, TRLCSP. Las cuestiones versan sobre el momento de producción de efectos de las Resoluciones del entonces Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas que declaran esta circunstancia al amparo de los artículos 60 y siguientes del TRLCSP, y de su repercusión en los procedimientos de licitación en los que participe el afectado y en los contratos en curso de los que sea parte.

2. En primer lugar se suscita la cuestión relativa a la producción de efectos de una prohibición de contratar con el sector público derivada de una resolución ministerial notificada al afectado pero que no figura inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público del Ministerio de Hacienda, ni tampoco en el Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Autónoma a la que pertenece el poder adjudicador.

La premisa para responder a esta cuestión es que se trate de una prohibición de contratar en la que, de acuerdo con el artículo 61.3 del TRLSP, se de la circunstancia de que precisa una Resolución del Ministerio de Hacienda, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado. Ello procede en los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 60 TRLCSP, en los casos en que no figure en la correspondiente sentencia o resolución, y en el caso de la letra e) del apartado primero del artículo 60 TRLCSP respecto de la obligación de comunicar la información prevista en materia de clasificación y respecto del registro de licitadores y empresas clasificadas del Estado.



Dictada la correspondiente resolución declarando la prohibición de contratar con este procedimiento, en cuanto a sus efectos, el artículo 61 bis del TRLCSP dispone, en el párrafo final del apartado 1 que *“En los casos en que la competencia para declarar la prohibición de contratar corresponda al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, la misma producirá efectos en todo el sector público.”* A su vez en el párrafo primero del apartado 2, añade que *“todas las prohibiciones de contratar, salvo aquellas en que se den alguna de las circunstancias previstas en las letras c), d), g) y h) del apartado primero del artículo 60, se inscribirán en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o el equivalente en el ámbito de las Comunidades Autónomas, en función del ámbito de la prohibición de contratar y del órgano que la haya declarado”*.

Finalmente, el apartado 3 establece que *“Las prohibiciones de contratar contempladas en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 60 producirán efectos desde la fecha en que devinieron firmes la sentencia o la resolución administrativa en los casos en que aquélla o ésta se hubieran pronunciado sobre el alcance y la duración de la prohibición. En el resto de supuestos, los efectos se producirán desde la fecha de inscripción en el registro correspondiente. No obstante lo anterior, en los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 60 en los casos en que los efectos de la prohibición de contratar se produzcan desde la inscripción en el correspondiente registro, podrán adoptarse, en su caso, por parte del órgano competente para resolver el procedimiento de determinación del alcance y duración de la prohibición, de oficio, o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera adoptarse”*.

En su virtud, en los casos en que de acuerdo con el artículo 61.3 del TRLSP se precise una resolución del Ministerio de Hacienda, la prohibición de contratar no producirá los efectos propios de la misma, es decir, para los poderes adjudicadores de todo el sector público, hasta que no se produzca su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público. No obstante, en el caso de que con anterioridad a esta publicación se haya publicado en un Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de una Comunidad Autónoma, podrá producir efectos pero sólo en relación con la Comunidad Autónoma respectiva, las entidades locales de su



ámbito territorial, y los entes, organismos o entidades del sector público dependientes de una y otra (artículo 83.1, segundo párrafo, del TRLCSP).

Sentado lo anterior, se plantea si incurre en falsedad el afectado que, notificado de una resolución de prohibición de contratar no publicada en el ROLECE, en su declaración responsable manifieste no estar incurso en prohibición de contratar, y si, en su caso, determina la nulidad del contrato.

Por un lado, sobre la declaración de no estar incurso en prohibición de contratar, no es posible hablar de falsedad ya que, en puridad, si la resolución por la que se determina esa circunstancia aunque se haya notificado al interesado está supeditada en cuanto sus efectos a la publicación, en tanto esta no se produzca, la prohibición de contratar no es efectiva y en consecuencia, no puede reputarse la declaración efectuada como falsa.

Si la declaración no es falsa, no cabe deducir consecuencias sobre la validez del contrato si la ausencia de eficacia de la prohibición de contratar se mantiene durante la adjudicación y formalización del mismo. Ahora bien, ello no quiere decir que el comportamiento de la licitadora sea indiferente desde el punto de vista jurídico.

Sin perjuicio de que la prohibición de contratar no hubiera producido aún efecto, en el momento de la presentación de la declaración y desde mucho antes el afectado ya conocía que existía una resolución administrativa que le había declarado incurso en prohibición de contratar y que solamente era cuestión de tiempo que entrase en vigor. Si bien puede considerarse que el licitador no falta a la verdad en sentido formal, sí que puede considerarse un comportamiento manifiestamente incompatible con la buena fe exigible en las relaciones contractuales al decidir concurrir al procedimiento, en lugar de abstenerse en previsión de que la prohibición, ya declarada y conocida, comenzara a surtir efectos.

Teniendo en cuenta el carácter supletorio de la aplicación de las normas de derecho privado, es un principio general de la contratación, expresamente proclamado por el



artículo 1.258 del Código Civil (que es a su vez proyección del artículo 7.1 del mismo texto legal), el de que los contratos obligan no solo a lo expresamente pactado, sino a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, habiéndose interpretado que la buena fe que debe presidir el desenvolvimiento de la relación contractual es también exigible incluso con anterioridad a la suscripción del contrato, en la medida en que el comportamiento desarrollado por las partes, en la fase precontractual, puede condicionar el buen fin y desenvolvimiento del negocio que con posterioridad les vincule. Desde el punto de vista expuesto, no cabe reconocer la buena fe al potencial contratista que, en el momento en que hubo de decidir si su empresa tomaba parte o no en un procedimiento de contratación, ya tenía conocimiento de la existencia de la prohibición de contratar y de la posibilidad de que pudiera comenzar a producir efectos en cualquier momento.

Por otra parte, el propio TRLCSP hace recaer sobre los empresarios inscritos en el ROLECE la responsabilidad de actualizar la información registral poniendo en conocimiento del Registro cualquier variación que se produzca en los datos reflejados en el mismo así como la “superveniencia de cualquier circunstancia que determine la concurrencia de una prohibición de contratar”, advirtiendo que la omisión de esta comunicación, mediando dolo, culpa o negligencia, hará incurrir al empresario en la circunstancia prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 60, es decir, constituirá por sí misma una prohibición de contratar.

Por ello, y sin perjuicio de que, como se ha señalado, no pueda afirmarse que exista falsedad documental y no pueda entenderse viciado de nulidad el contrato por esta circunstancia, no cabe considerarlo ajeno a la situación creada a los efectos de posibles responsabilidades que puedan exigirse con ocasión de las reclamaciones que pudieran deducirse por los daños y perjuicios ocasionados, bien como consecuencia de reclamaciones de terceros interesados, bien en el caso de una posible resolución contractual en los términos que señalaremos más adelante.

3. Plantea a continuación el Ayuntamiento consultante si afecta a la empresa adjudicataria de un contrato la prohibición de contratar de su administrador único,



cuando esta prohibición derive de la comisión por éste de un delito contra la Hacienda Pública actuando como administrador único de una empresa diferente a la adjudicataria del contrato, teniendo en cuenta que en la sentencia no se incluye expresamente ninguna prohibición para contratar. La pregunta se plantea al hilo de un procedimiento de contratación cuyo origen es un procedimiento abierto iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición final novena de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que modifica el TRLCSP, el cual al no haberse presentado ninguna oferta, se declara desierto por el órgano de contratación. El nuevo procedimiento se tramita y adjudica, una vez ya entrada en vigor la disposición final novena de la Ley 40/2015 citada, mediante un procedimiento negociado sin publicidad.

La cuestión planteada debe resolverse a la vista del régimen jurídico aplicable al procedimiento de contratación del que resulta adjudicatario el contratista afectado por la prohibición de contratar. Tal procedimiento es el procedimiento negociado convocado a resultas de no haberse presentado ofertas para un procedimiento precedente (artículo 170.c) del TRLCSP) y como tal, y aunque guarde conexión con el precedente, es un procedimiento distinto cuya iniciación no puede entenderse producida con el procedimiento del que trae causa. En su virtud, si el nuevo procedimiento se inicia con la entrada en vigor de la disposición final novena de la Ley 40/2015, por la que se modifica el TRLCSP, las normas de aplicación serán las contenidas en esta disposición adicional, que modifica los artículos 60, 61 y añade un artículo 61 bis al TRLCSP.

A este respecto y en relación con las prohibiciones de contratar que deriven de la comisión de delitos contra la Hacienda Pública, si en la sentencia no se incluye expresamente ninguna prohibición de contratar, como ya hemos señalado anteriormente, de conformidad con el artículo 61.3 del TRLCSP corresponde al Ministro de Hacienda, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado determinar su duración y alcance.

En cualquier caso, tanto si su alcance y duración lo fija la sentencia como si lo fija el Ministerio de Hacienda, resulta de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 60.1.a) TRLCSP que establece, sin distinguir según el procedimiento para fijar el alcance y duración de la prohibición de contratar, que *“La prohibición de contratar*





*alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquéllas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado*". En su virtud, en el caso de que el administrador de una empresa estuviera incurso en una situación de prohibición de contratar, bien se fije en la propia sentencia la prohibición, bien por el Ministerio de Hacienda, la prohibición de contratar alcanza a la empresa de la que sea administrador y esté vigente su cargo hasta su cese, aún cuando la prohibición en que está incurso el administrador derive de su actuación en una empresa diferente.

4. En tercer lugar, se plantea la cuestión de los posibles efectos retroactivos de la declaración de una prohibición de contratar sobre contratos ya adjudicados y formalizados y, en particular, sobre su posible nulidad.

Sobre esta cuestión, que es la de la eficacia que debe atribuirse a las prohibiciones de contratar "sobrevenidas", cabe recordar la doctrina de esta Junta Consultiva sobre el particular.

A este respecto, cabe citar el Informe de la JCCA 45/13, de 26 de febrero de 2015, que recoge el criterio que había mantenido la JCCA en dictámenes más antiguos (como el Informe 6/1999, de 17 de marzo de 1999). En dicho informe, la Junta señala lo siguiente:

*"Al respecto, hay que hacer referencia al artículo 221 del TRLCSP en lo relativo a la extinción de los contratos, así como al artículo 223 del TRLCSP para las causas de resolución de los mismos. Los contratos estarán en vigor y obligan al adjudicatario en tanto en cuanto no se extingan por causa, bien de cumplimiento, bien de resolución, según el artículo 221 del TRLCSP. En el artículo 223 del TRLCSP, se establece que no son causa de resolución de los contratos la prohibición de contratar en las que incurra el adjudicatario. Esto es, el hecho de que se acuerde la prohibición de contratar afecta a la aptitud del contratista para contratar que a partir de ese momento carecerá de ellas según el artículo 54 del TRLCSP; no así a los contratos de los que resulte adjudicatario en un momento anterior, aunque consecuencia del incumplimiento de cualesquiera de ellos, incurra en prohibición de contratar (artículo 60.2 a) del TRLCSP). (...).*



*Los efectos de la prohibición de contratar se producen desde la fecha en que se inscribe la misma en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Contratistas del Estado, sin que llegue a producir eficacia retroactiva respecto de los contratos que están en vigor en el momento en que se acuerde aquélla. La prohibición de contratar, con independencia de las causas comprendidas en el artículo 60 del TRLCSP, implicará que el empresario no puede resultar adjudicatario de nuevos contratos posteriores a la misma, al carecer de aptitud para contratar (artículo 54 del TRLCSP)”.*

Este criterio también encuentra reflejo en la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2005 concluyó que la prohibición de contratar en la que incurrió el contratista con posterioridad a la adjudicación pudo dar lugar a la resolución del contrato solamente porque en el pliego de cláusulas administrativas particulares por el cual se regía el mismo se incluía como causa de resolución la pérdida sobrevinida de los requisitos para contratar con la Administración:

*“De las anteriores apreciaciones resulta que celebrado el contrato la empresa contratista incurrió de manera sobrevinida en la prohibición de contratar prevista en el art. 20.a) de la LCAP, que la Administración considera causa de resolución del contrato, de acuerdo con el art. 112.a), g) y h) de la LCAP y la cláusula 13.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.*

*Como se desprende de los artículos 22 y 63 de la LCAP la adjudicación del contrato a personas que se hallen incursas en alguna de las prohibiciones del artículo 20 determina la nulidad de pleno derecho de la adjudicación, pero este no es el caso de autos, ya que la prohibición a que se refiere la letra a) de dicho artículo 20 nace con la sentencia firme de condena, que en este caso se produjo con posterioridad a la adjudicación, por lo que no puede operar como causa de nulidad del contrato, para lo cual es preciso que el mismo se hubiera celebrado concurriendo dicha causa de nulidad, pues la invalidez del contrato es consecuencia de los vicios concurrentes al tiempo de su celebración, como se desprende del art. 61 de la LCAP (Texto Refundido), según el cual, los contratos regulados en dicha Ley serán inválidos cuando en los actos preparatorios o el de adjudicación concurra alguna de las causas a que se refieren los artículos*



*siguientes. Mientras que la resolución de los contratos opera por causas posteriores y presupone la existencia de un contrato válido (SS. Sala 1ª 14-6-88 y 20-6-96).*

*Se trata de valorar si la prohibición sobrevenida puede operar como causa de resolución, a tal efecto y aunque la resolución convalidada por el Acuerdo impugnado se refiere a la letra a) del artículo 112, esta contempla dos causas: la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual, que no es el caso de la contratación por una persona jurídica, y la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, que tampoco es de aplicación al caso.*

*No obstante, en las letras g) y h) del mismo artículo 112, también invocadas como fundamento de la resolución, se contempla el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales y aquellas que se establezcan expresamente en el contrato, habiéndose previsto en la cláusula 13.1 de las Administrativas Particulares, que «al amparo de los apartados g) y h) del primero de los artículos citados (se refiere al art. 112 LCAP), se consideran causa de resolución por incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales las siguientes: 13.1 pérdida sobrevenida de los requisitos para contratar con la administración».*

*El concepto de «requisitos para contratar», según resulta del Título II de la LCAP, comprende tanto las exigencias de capacidad del contratista como no estar incurso en causa de prohibición de contratar, de manera que tanto la pérdida sobrevenida de la capacidad como el hecho de incurrir con posterioridad a la adjudicación en causa de prohibición, como es el caso de autos, se configura en este contrato como causa de resolución. En consecuencia el Acuerdo impugnado que así lo dispuso ha de considerarse conforme a las referidas previsiones legales y contractuales».*

De acuerdo con todo ello cabe responder a lo planteado en los siguientes términos:

- La prohibición de contratar, con independencia de las causas comprendidas en el artículo 60 del TRLCSP, implicará que el empresario no puede resultar



adjudicatario de nuevos contratos posteriores a la misma, al carecer de aptitud para contratar.

- Si la prohibición de contratar se produce con posterioridad a la adjudicación de un contrato no puede operar como causa de nulidad del mismo, para lo cual es preciso que éste se hubiera celebrado concurriendo dicha causa de nulidad, pues la invalidez del contrato es consecuencia de los vicios concurrentes al tiempo de su adjudicación (artículo 31 del TRLCSP).
- En el artículo 223 del TRLCSP no se establece como causa de resolución de los contratos la prohibición de contratar en la que incurra el adjudicatario con posterioridad a su celebración. Sólo en el caso de que se establezca expresamente en el contrato o en los pliegos como causa de resolución la concurrencia de esta circunstancia, se podrá producir la resolución del contrato en los términos que se fijen en éste.

En mérito a las anteriores consideraciones jurídicas la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado alcanza las siguientes

#### **CONCLUSIONES.**

1. En los casos en que, de acuerdo con el artículo 61.3 del TRLSP, se precise una resolución del actual Ministerio de Hacienda para declarar una prohibición de contratar, aún cuando se haya notificado al afectado, no producirá efectos para los poderes adjudicadores de todo el sector público hasta que no se produzca su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público del Ministerio de Hacienda de acuerdo con el artículo 61bis.3 del TRLCSP.
2. La declaración de inexistencia de prohibiciones de contratar formulada por un licitador en un procedimiento de licitación en el que concurra habiéndose producido previamente la notificación personal de una resolución de prohibición de contratar pero sin su publicación en el ROLECE no incurre en falsedad y por



tanto, no determina la nulidad del contrato. No obstante, la realización de la declaración en estas circunstancias con carácter general no sería un comportamiento conforme con la buena fe que debe presidir el desenvolvimiento de las relaciones contractuales, que podrá tener efectos en el ámbito de las reclamaciones que puedan formularse.

3. De acuerdo con el artículo 60.1.a) del TRLCSP, en el caso de que el administrador de una empresa estuviera incurso en una situación de prohibición de contratar, bien se fije en la propia sentencia la prohibición bien por el Ministerio de Hacienda, la prohibición de contratar alcanza a la empresa de la que sea administrador vigente su cargo hasta su cese, aún cuando la prohibición en que está incurso el administrador derive de su actuación en una empresa diferente.
  
4. Los efectos de la declaración de una prohibición de contratar son que el empresario no puede resultar adjudicatario de nuevos contratos, al carecer de aptitud para contratar. Si la prohibición de contratar se produce con posterioridad a la adjudicación de un contrato no puede operar como causa de nulidad del mismo, pues la invalidez del contrato es consecuencia de los vicios concurrentes al tiempo de su adjudicación. La prohibición de contratar sobrevinida sólo puede ser causa de resolución del contrato en el caso de que se establezca expresamente en los documentos contractuales.